

En Trebujena siendo las 12:00 horas del día 3 de Agosto de 2005, en la CASA CONSISTORIAL, se reúnen los Sres. que al margen se citan.

El motivo de la reunión es celebrar sesión ORDINARIA de la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL / COMISIÓN DE GOBIERNO, al objeto de tratar los asuntos incluidos en el Orden del Día.

A01200508031001.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

Propuesta: De aprobación del borrador del Acta de sesiones anteriores.

Legislación Básica Aplicable:

- Ley de Bases del Régimen Local: artículos 46 a 54
- Texto Refundido de la Ley de Régimen Local: artículo 52
- Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales: artículo 80.2

Informe Jurídico: De conformidad con la propuesta

Intervenciones: No se producen

RESOLUCIÓN: Se acuerda por unanimidad de los asistentes, la **aprobación del borrador del acta de las sesiones celebradas el pasado día veintisiete de junio; seis, quince y veintisiete de julio del presente año 2005.**

A01200508031002.- CONOCIMIENTO INFORME EMITIDO POR LA OFICINA TÉCNICA MUNICIPAL EN RELACIÓN CON OBRA EJECUTADA EN C/ LARGA NÚM. 2.

Por el Sr. Secretario se da lectura a informe emitido por el Arquitecto Técnico Municipal de fecha 01/08/2005, en relación con obras ejecutadas en C/ Larga núm. 2, de Local y Oficinas entre medianeras, por D. Juan Núñez Moreno, mediante el que se hace constar que: "tras la aportación de nueva documentación por parte del promotor se estiman las siguientes consideraciones técnicas:

-Se han aportado los Planos de Estado Final de Obras.

-Se interpreta por el escrito presentado que es el Ayuntamiento el que debe reinstalar el foco de iluminación de la torre de la Iglesia, estimándose desde la Oficina Técnica que debe hacerlo el promotor, tal y como estaba antes del comienzo de las obras."

Legislación Aplicable:

- Ley de Bases del Régimen Local: artículo 21.1.q.
- Texto Refundido de la Ley de Régimen Local: artículo 24.e
- Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía: artículos 45, 48 a 51 y 169 a 175.
- Reglamento de Disciplina Urbanística: artículos 1 a 6
- Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales : artículo 9
- Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal: Título X
- Ley de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía: artículos 28 y ss.

ASISTENTES:

Presidente:

CHAMORRO SANCHEZ JOSE M^a

Vocales:

FERNANDEZ BENITEZ MANUEL
OLIVEROS RIVEROLA FCO. MIGUEL

Secretario:

CLAVIJO GONZALEZ ENRIQUE J.

AUSENTES:

Sin Excusa:

ROBLES ANDRADES ROSARIO
CARDENAS MORENO MANUEL

Con Excusa:

- Reglamento de Residuos de la Junta de Andalucía: artículos 3 y 5
- Ley Reguladora de las Haciendas Locales: artículos 20 a 27 y 101 a 104
- Ordenanza Fiscal Reguladora de Tasas por concesión de licencias: artículo 4.5.e
- Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras: artículo 3.

Informe Jurídico: Haciendo constar que en todo caso se trata de una propiedad particular.

RESOLUCIÓN: Estudiado el asunto, vistos los informes preceptivos emitidos al respecto, se acuerda por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, 43 y 44 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, y en virtud de delegación efectuada por la Alcaldía Presidencia en esta Comisión de Gobierno mediante Decreto de fecha 17/VI/2.003, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 16/VIII/2.003 al anuncio 9.404:

Ordenar a los servicios municipales la reinstalación por este Ayuntamiento, del foco que iluminaba la fachada de la Parroquia de la Purísima Concepción, en su lugar originario, antes del comienzo de las obras ejecutadas en C/ Larga núm. 2.

A01200508031003.- CONOCIMIENTO DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN SANCIONADORA POR QUEMA DE CONTENEDOR.-

Recurso: Interpuesto por Don Juan Corrales Galán y Doña Josefa Marín García, contra resolución de esta Junta de Gobierno Local, de fecha 8/VI/2.005, por el que se aprobaba liquidación contra su hijo Israel Corrales Marín, por quema de un contenedor de residuos sólidos.

A estos efectos proponen que el menor sea quien se encargue de reponer el citado contenedor en la misma situación que estaba antes de ocurrir el siniestro, pintándolo y “dejándolo como nuevo”.

Legislación Básica Aplicable:

- Ley de Bases del Régimen Local: art. 21.1.n)
- Texto Refundido de la Ley de Régimen Local: art. 24
- Real Decreto 1398/93 por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora: arts. 11 y ss.
- Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común: arts. 28, 29, 116 y 117
- Ordenanza Municipal de Higiene Pública, Policía y Buen Gobierno: art. 72

RESOLUCIÓN: Estudiado el asunto, vistos los informes preceptivos emitidos al respecto, se acuerda por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, 43 y 44 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, y en virtud de delegación efectuada por la

Alcaldía Presidencia en esta Comisión de Gobierno mediante Decreto de fecha 17/VI/2.003, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 16/VIII/2.003 al anuncio 9.404:

Entendiendo que los daños producidos en el contenedor son reparables; que la intención principal de toda actuación en la que intervengan menores debe de ser la inserción social y la voluntariedad de los padres del mismo:

1.- Comunicar a los padres del menor, que deben ponerse en contacto con el Encargado Municipal de Obras, a los efectos de organizar las tareas de reposición del contenedor de residuos sólidos urbanos por el menor Israel Corrales Marín.

2.- Dejar en suspenso la liquidación en su día aprobada como gastos de reposición del mismo, hasta que por el citado Encargado se haga constar que el mismo ha sido reparado y repuesto en perfectas condiciones.

A01200508031004.- PROPUESTA DE LA PRESIDENCIA DE CONOCER POR URGENCIA ASUNTOS NO INCLUIDOS EN EL ORDEN DEL DÍA, Y DE NECESARIA RESOLUCIÓN.

Propuesta: Del Presidente de la Junta de Gobierno Local, de conocimiento y resolución de asuntos no incluidos en el Orden del Día, por la urgencia en su decisión.

Legislación aplicable:

- Ley de Bases del Régimen Local: artículos 46 a 54
- Texto Refundido de la Ley de Régimen Local: artículos 46, 47 y 49 a 54
- Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales: artículo 83, 112.4-5
- Reglamento Orgánico Municipal: artículos 70 a 73

Informe Jurídico: Sobre la adecuación de la propuesta a la legislación vigente, haciéndose constar en todo caso la necesidad de no obviar el derecho al conocimiento de la celebración de la sesión por parte de todos los miembros de la Comisión y por otro lado la justificación de la urgencia de la misma; concepto discrecional, que no arbitrario, a dilucidar por los miembros de la misma.

Intervenciones: No se producen

RESOLUCIÓN: Estudiada la propuesta y asumida la justificación de la necesaria agilidad en la gestión municipal, se acuerda por unanimidad, y por ende con el quórum requerido por el artículo 51 del Texto Refundido de la Ley de Régimen Local y 47.3 de la Ley de Bases del Régimen Local de la mayoría absoluta legal de miembros de la Comisión, **la aprobación de la urgencia.**

A01200508031005.- RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR ANTONIO FERNÁNDEZ OLIVEROS CONTRA EXPEDIENTE DE APREMIO POR SANCION DE TRÁFICO.-

Solicitud: Recurso de Reposición interpuesto por D. Antonio

Fernández Oliveros con D.N.I. 52.332.124-V, contra Notificación de Providencia de Apremio y Requerimiento al Pago, expediente del Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria 0106842, dimanante de deuda aprobada mediante Resolución de la Alcaldía de fecha 20/09/2004, por la que en relación con expediente instruido por infracción de tráfico núm. 2004/644, se le imponía sanción económica por importe de setenta y dos euros con doce céntimos (72,12 €).

A estos efectos manifiesta, la prescripción de la deuda al haber prescrito la sanción de la que dimana.

Legislación Aplicable:

- Ley de Bases del Régimen Local: artículo 21.1.n.
- Texto Refundido de la Ley de Régimen Local: artículo 24.b
- Ley 30/92 de Régimen de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común: artículos 134 a 138, 114 a 177 y concordantes
- R.D. 339/90 por el que se aprueba la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial: artículos 68.2, 72.3
- Reglamento General de Circulación: artículo 94.2F.1f
- R.D. 320/94 por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico: artículos 3 y siguientes, 15 y 16
- Real Decreto 1398/1993, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora: artículos 18 y 19
- Ley General Tributaria: artículos 135 a 138 y 160 y siguientes
- Reglamento General de Recaudación: artículos 99, 101 y 177

Informe Técnico: Emitido por la Secretaría General, mediante el que se hace constar, entre otros extremos, que:

- La resolución sancionadora fue notificada con fecha 27/09/2004, por lo que no se puede hablar de prescripción de sanción, por no haber transcurrido un años desde la firmeza de la sanción.

Informe Jurídico: Se debe de tener en cuenta:

- Que no cabe admitir el recurso de alzada interpuesto, toda vez que no se basa en ninguno de los motivos tasados previstos en el artículo 99 del Reglamento General de Recaudación.
- Que sin perjuicio de ello y a efectos informativos, se hace constar que dado el tiempo transcurrido desde la notificación de la sanción económica, efectuada con fecha 27/09/2004, mediante la que se informa de los plazos en voluntaria con los que cuenta el interesado a los efectos de su abono, no se ha producido prescripción de la sanción dado que no ha transcurrido el año establecido a tales efectos por el art. 16.2 del R.D. de 25 de febrero del 1994, núm. 320/1994, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.
- Que así mismo, la infracción se cometió el 4/VI/2.004, calificándose como grave, y la notificación de la sanción se efectúa el 27/IX, por lo que ni siquiera transcurre los seis meses previstos a los efectos

de la prescripción de los expedientes sancionadores por infracciones graves.

Intervenciones : No se producen.

RESOLUCIÓN: Estudiado el asunto, vistos los informes preceptivos emitidos al respecto, se acuerda por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, 43 y 44 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, y en virtud de delegación efectuada por la Alcaldía Presidencia en esta Comisión de Gobierno mediante Decreto de fecha 17/VI/2.003, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 16/VIII/2.003 al anuncio 9.404:

Desestimar el recurso de reposición presentado por D. Antonio Fernández Oliveros, contra notificación de la providencia de apremio y requerimiento al pago, relativa a deuda dimanante de sanción económica por infracción de tráfico, tramitada al expediente núm. 2004/644, comprobado que:

- No se basa en ninguno de los motivos tasados previstos en el art. 99 del Reglamento General de Recaudación.
- No se ha producido prescripción de la sanción.
- La sanción económica fue notificada informando de los plazos de los que se disponía, a los efectos del pago en voluntaria.

A01200508031006.- SE CONOCE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR JOSE MANUEL CAÑADAS CABALLERO CONTRA EXPEDIENTE DE APREMIO POR SANCION DE TRAFICO.-

Solicitud: Recurso de Reposición interpuesto por D. José Manuel Cañadas Caballero con D.N.I. 49.035.965, contra Notificación de Providencia de Apremio y Requerimiento al Pago, expediente del Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria 005738, dimanante de deuda aprobada mediante Resolución de la Alcaldía de fecha 17/XI/2004, por la que en relación con expediente instruido por infracción de tráfico núm. 2004/111, se le imponía sanción económica por importe de cuarenta y ocho (72,12 €).

A estos efectos manifiesta, la prescripción de la deuda al haber prescrito la sanción de la que dimana. Así como que jamás se le ha notificado resolución sancionadora poniendo fin al procedimiento.

Legislación Aplicable:

- Ley de Bases del Régimen Local: artículo 21.1.n.
- Texto Refundido de la Ley de Régimen Local: artículo 24.b
- Ley 30/92 de Régimen de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común: artículos 134 a 138, 114 a 177 y concordantes
- R.D. 339/90 por el que se aprueba la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial: artículos 68.2, 72.3
- Reglamento General de Circulación: artículo 94.2F.1f
- R.D. 320/94 por el que se aprueba el Reglamento de

Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico: artículos 3 y siguientes, 15 y 16

- Real Decreto 1398/1993, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora: artículos 18 y 19
- Ley General Tributaria: artículos 135 a 138 y 160 y siguientes
- Reglamento General de Recaudación: artículos 99, 101 y 177

Informe Técnico: Emitido por la Secretaría General, mediante el que se hace constar, entre otros extremos, que:

- La resolución sancionadora fue notificada con fecha 10/12/2004, a Doña Juana Caballero a la sazón madre de la interesada, por lo que no se puede hablar de prescripción de sanción, por no haber transcurrido un año desde la firmeza de la sanción.
- La recurrente ya interpuso con fecha 10/1/2004, Recurso de Reposición, desestimándose mediante Resolución de la Junta de Gobierno Local de fecha 25/IV/2.005.

Informe Jurídico: Se debe de tener en cuenta:

- Que no cabe admitir el recurso de alzada interpuesto, toda vez que no se basa en ninguno de los motivos tasados previstos en el artículo 99 del Reglamento General de Recaudación.
- Que sin perjuicio de ello y a efectos informativos, se hace constar que dado el tiempo transcurrido desde la notificación de la sanción económica, efectuada con fecha 10/12/2004, mediante la que se informa de los plazos en voluntaria con los que cuenta el interesado a los efectos de su abono, no se ha producido prescripción de la sanción dado que no ha transcurrido el año establecido a tales efectos por el art. 16.2 del R.D. de 25 de febrero del 1994, núm. 320/1994, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.
- Que así mismo, la infracción se cometió el 29/IX/2.004, calificándose como grave, y la notificación de la sanción se efectúa el 10/XII, por lo que ni siquiera transcurre los seis meses previstos a los efectos de la prescripción de los expedientes sancionadores por infracciones graves.

Intervenciones : No se producen.

RESOLUCIÓN: Estudiado el asunto, vistos los informes preceptivos emitidos al respecto, se acuerda por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, 43 y 44 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, y en virtud de delegación efectuada por la Alcaldía Presidencia en esta Comisión de Gobierno mediante Decreto de fecha 17/VI/2.003, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 16/VIII/2.003 al anuncio 9.404:

Desestimar el recurso de reposición presentado por D. José Manuel Cañadas Caballero, contra notificación de la providencia de

apremio y requerimiento al pago, relativa a deuda dimanante sanción económica por infracción de tráfico, tramitada al expediente núm. 2004/111, comprobado que:

- No se basa en ninguno de los motivos tasados previstos en el art. 99 del Reglamento General de Recaudación.
- No se ha producido prescripción de la sanción.
- La sanción económica fue notificada informando de los plazos de los que se disponía, a los efectos del pago en voluntaria

A01200508031007.- CONOCIMIENTO RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR D. LORENZO RUIZ SÁNCHEZ, CONTRA RESOLUCIÓN SANCIONADORA POR INFRACCIÓN DE TRAFICO.

Recurso: Que interpone D. Lorenzo Ruiz Sánchez, con D.N.I. núm. 31.716.838-E, contra Resolución Sancionadora, emitida por el Concejal Delegado de Seguridad Ciudadana, decreto núm. 2005/255 de fecha 20/06/2005, imponiendo sanción de setenta y dos euros con doce céntimos (72,12 €), por infracción de tráfico dimanante de denuncia núm. 2005/18.

A estos efectos alega falta de ratificación del agente, no sentirse acreedor a ninguna sanción, así como que la sanción esta indebidamente graduada.

Legislación Aplicable:

- Ley de Bases del Régimen Local: artículo 21.1.n.
- Texto Refundido de la Ley de Régimen Local: artículo 24.b
- Ley 30/92 de Régimen de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común: artículos 134 a 138, 114 a 177 y concordantes
- R.D. 339/90 por el que se aprueba la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial: artículos 68.2, 72.3 y 77
- Reglamento General de Circulación: artículo 94.2F.1f
- R.D. 320/94 por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico: artículos 3 y siguientes, 15 y 16
- Real Decreto 1398/1993, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora: artículos 18 y 19
- Decreto D001103001 de la Alcaldía Presidencia de este Ayuntamiento de imposición de sanciones económicas por infracciones de tráfico.
- Reglamento General de Recaudación: art. 177

Informe Jurídico: Haciendo constar que del estudio del expediente se deduce:

- Se constata la presentación en plazo del presente Recurso.
- Que con fecha 09/05/2005, se extiende por Agentes de la Autoridad, denuncia contra el infractor, por infracción del art. 118.1.2-A del Reglamento General de Circulación "No utilizar el casco de protección homologado", haciéndose constar en la misma

que “Se entrega copia al denunciado”, que dicho documento informa del carácter de Pliego de Cargos y valor de Propuesta de Resolución del mismo, de conformidad con el art. 3 y 13.2 del R.D. 320/94 que aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico.

- Que en el plazo legal de alegaciones contra el Pliego de Cargos, preceptuado a los efectos de mostrar disconformidad con los hechos denunciados, no consta en el expediente alegación alguna presentada por el recurrente.
- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley sobre Tráfico y Seguridad Vial, “las denuncias efectuadas por los agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico harán fé, salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado”. De este precepto se deduce que no se ajusta a derecho lo exigido por el denunciado en relación con la necesidad de demostración de la denuncia por los denunciantes, sin perjuicio de la notificación e información de todos los datos precisos, que como no puede ser menos, se incluyeron en la notificación de la denuncia, ya que debe ser en todo caso el mismo, el que demuestre la falta de certeza de lo denunciado.
- Que la Resolución Sancionadora fue notificada con fecha 27/06/2.005, al interesado.
- Que conforme dispone el art. 12.3 del Real Decreto 320/94 por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico, solo hace falta ratificación del Agente denunciante, en caso de alegaciones por parte del interesado, que en esta caso no se dan.
- Que conforme a lo dispuesto al respecto en la Base 8 de la Ley 18/1989 de Bases sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y “como conducción negligente o temeraria”, dicha falta se encuentra tipificada como GRAVE, en concordancia con el art. 65.4.h. del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (Conducir un vehículo o circular sus ocupantes sin hacer uso del cinturón de seguridad, el **casco** y demás elementos de protección o dispositivos de seguridad de uso obligatorio en las condiciones y con las excepciones que se establezcan reglamentariamente), siéndole de aplicación lo dispuesto al respecto en el art. 67.1 de dicho Texto Articulado y en la Base 8ª-2 de la referida Ley 18/1989, con las modificaciones en los importes, y la reducción del 20% acordada en Resolución de la Alcaldía de 3/XI/2.000 para las sanciones municipales de Tráfico. De ello se deduce, que el importe no es proporcional, sino que se fija en la escala mínima e incluso por debajo de ella, para las sanciones graves.
- Por todo lo expuesto, se propone la desestimación del recurso presentado.

RESOLUCIÓN: Estudiado el asunto, vistos los informes preceptivos

emitidos al respecto, se acuerda por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, 43 y 44 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, y en virtud de delegación efectuada por la Alcaldía Presidencia en esta Comisión de Gobierno mediante Decreto de fecha 17/VI/2.003, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 16/VIII/2.003 al anuncio 9.404:

Desestimar el recurso de reposición presentado, toda vez:

1.- No es necesaria ni preceptiva en este caso la ratificación del Agente denunciante cuando no se producen alegaciones.

2.- Que existe presunción “iuris tantum” de la comisión de la infracción por la denuncia del Agente, que da fe.

3.- La sanción no es en absoluta desproporcionada.

A01200508031008 .- CONOCIMIENTO RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR D. LORENZO RUIZ SÁNCHEZ, CONTRA RESOLUCIÓN SANCIONADORA POR INFRACCIÓN DE TRAFICO.

Recurso: Que interpone D. Lorenzo Ruiz Sánchez, con D.N.I. núm. 31.716.838-E, contra Resolución Sancionadora, emitida por el Concejal Delegado de Seguridad Ciudadana, decreto núm. 2005/143 de fecha 19/04/2005, imponiendo sanción de setenta y dos euros con doce céntimos (72,12 €), por infracción de tráfico dimanante de denuncia núm. 2005/429.

A estos efectos alega falta de ratificación del agente, no sentirse acreedor a ninguna sanción, que la sanción esta indebidamente graduada, así como que se incurre en prescripción de la infracción como en caducidad.

Legislación Aplicable:

- Ley de Bases del Régimen Local: artículo 21.1.n.
- Texto Refundido de la Ley de Régimen Local: artículo 24.b
- Ley 30/92 de Régimen de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común: artículos 134 a 138, 114 a 177 y concordantes
- R.D. 339/90 por el que se aprueba la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial: artículos 68.2, 72.3 y 77
- Reglamento General de Circulación: artículo 94.2F.1f
- Ley 18/1989 de Bases sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial: Base 8
- R.D. 320/94 por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico: artículos 3 y siguientes, 15 y 16
- Real Decreto 1398/1993, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora: artículos 18 y 19
- Decreto D001103001 de la Alcaldía Presidencia de este Ayuntamiento de imposición de sanciones económicas por infracciones de tráfico.
- Reglamento General de Recaudación: art. 177

Informe Jurídico: Haciendo constar que del estudio del expediente se deduce:

1.- Se constata la presentación en plazo del presente Recurso.

2.- Que con fecha 28/01/2005, se extiende por Agentes de la Autoridad, denuncia contra el infractor, por "No obedecer las ordenes o señales del agente de circulación (No detenerse ante la orden de alto ejecutada por los agentes mediante las luces y claxon del patrullero)".

3.- Que con fecha 14/02/2005, se entrega al interesado Pliego de Cargos, haciéndosele constar entre otras cuestiones: "Se advierte que de conformidad con lo dispuesto al respecto en el art. 13.2 del R.D. 320/94, y salvo que en el expediente sean tenidos en cuenta hechos, alegaciones o pruebas distintas a las aducidas por el interesado, en cuyo caso se le dará al mismo audiencia en el expediente, la presente notificación debe considerarse como Propuesta de Resolución, con los efectos previstos en los arts. 18 y 19 del R.D. 1398/93 por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora".

4.- Que contra el Pliego de Cargos, no consta en el expediente que por el denunciado se alegase contra los hechos denunciados.

5.- Que la Resolución Sancionadora fue notificada con fecha 27/06/2005, al interesado.

6.- Que conforme dispone el art. 12.3 del Real Decreto 320/94 por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico, solo hace falta ratificación del Agente denunciante, en caso de alegaciones por parte del interesado, que en esta caso no se dan.

7.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley sobre Tráfico y Seguridad Vial, "las denuncias efectuadas por los agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico harán fé, salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado". De este precepto se deduce que no se ajusta a derecho lo exigido por el denunciado en relación con la necesidad de demostración de la denuncia por los denunciantes, sin perjuicio de la notificación e información de todos los datos precisos, que como no puede ser menos, se incluyeron en la notificación de la denuncia, ya que debe ser en todo caso el mismo, el que demuestre la falta de certeza de lo denunciado.

8.- Que conforme a lo dispuesto al respecto en la Base 8 de la Ley 18/1989 de Bases sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y "como conducción negligente o temeraria", dicha falta se encuentra tipificada como GRAVE, siéndole de aplicación lo dispuesto al respecto en el art. 67.1 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y Base 8ª-2 de la referida Ley 18/1989, con las modificaciones en los importes, con la reducción del 20% acordada en Resolución de la Alcaldía de 3/XI/2000 para las sanciones municipales de Tráfico. De ello se deduce, que el importe no es proporcional, sino que se fija en la escala mínima e incluso por debajo de ella, para las sanciones graves.

9.- Que conforme con el artículo 18 del citado Real Decreto 320/94, la prescripción de las infracciones en las faltas graves es de seis meses, y no de tres como se especifica en el Recurso presentado, no habiéndose producido en este caso.

RESOLUCIÓN: Estudiado el asunto, vistos los informes preceptivos emitidos al respecto, se acuerda por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, 43 y 44 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, y en virtud de delegación efectuada por la Alcaldía Presidencia en esta Comisión de Gobierno mediante Decreto de fecha 17/VI/2.003, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 16/VIII/2.003 al anuncio 9.404:

Desestimar el recurso de reposición presentado, toda vez:

1.- No es necesaria ni preceptiva en este caso la ratificación del Agente denunciante cuando no se producen alegaciones.

2.- Que existe presunción “iuris tantum” de la comisión de la infracción por la denuncia del Agente, que da fe.

3.- La sanción no es en absoluta desproporcionada.

4.- No se ha producido la prescripción del expediente ni de la acción.

A01200508031009.- CONOCIMIENTO RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR D. LORENZO RUIZ SÁNCHEZ, CONTRA RESOLUCIÓN SANCIONADORA POR INFRACCIÓN DE TRAFICO.

Recurso: Que interpone D. Lorenzo Ruiz Sánchez, con D.N.I. núm. 31.716.838-E, contra Resolución Sancionadora, emitida por el Concejal Delegado de Seguridad Ciudadana, decreto núm. 2005/256 de fecha 20/06/2005, imponiendo sanción de setenta y dos euros con doce céntimos (72,12 €), por infracción de tráfico dimanante de denuncia núm. 2005/848.

A estos efectos alega falta de ratificación del agente, no sentirse acreedor a ninguna sanción, así como que la sanción esta indebidamente graduada.

Legislación Aplicable:

- Ley de Bases del Régimen Local: artículo 21.1.n.
- Texto Refundido de la Ley de Régimen Local: artículo 24.b
- Ley 30/92 de Régimen de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común: artículos 134 a 138, 114 a 177 y concordantes
- R.D. 339/90 por el que se aprueba la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial: artículos 68.2, 72.3 y 77
- Reglamento General de Circulación: artículo 94.2F.1f
- R.D. 320/94 por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico: artículos 3 y siguientes, 15 y 16

- Real Decreto 1398/1993, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora: artículos 18 y 19
- Decreto D001103001 de la Alcaldía Presidencia de este Ayuntamiento de imposición de sanciones económicas por infracciones de tráfico.
- Reglamento General de Recaudación: art. 177

Informe Jurídico: Haciendo constar que del estudio del expediente se deduce:

- Se constata la presentación en plazo del presente Recurso.
- Que con fecha 11/05/2005, se extiende por Agentes de la Autoridad, denuncia contra el infractor, haciéndose constar en la misma que “No desea firmar, se le entrega copia”, por “No utilizar la persona denunciada el casco de protección homologado”
- Que en el plazo legal de alegaciones contra el Pliego de Cargos, preceptuado a los efectos de mostrar disconformidad con los hechos denunciados, no consta en el expediente alegación alguna presentada por el recurrente.
- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley sobre Tráfico y Seguridad Vial, “las denuncias efectuadas por los agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico harán fé, salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado”. De este precepto se deduce que no se ajusta a derecho lo exigido por el denunciado en relación con la necesidad de demostración de la denuncia por los denunciados, sin perjuicio de la notificación e información de todos los datos precisos, que como no puede ser menos, se incluyeron en la notificación de la denuncia, ya que debe ser en todo caso el mismo, el que demuestre la falta de certeza de lo denunciado.
- Que la Resolución Sancionadora fue notificada con fecha 27/06/2005, al interesado.
- Que conforme dispone el art. 12.3 del Real Decreto 320/94 por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico, solo hace falta ratificación del Agente denunciante, en caso de alegaciones por parte del interesado, que en este caso no se dan.
- Que conforme a lo dispuesto al respecto en la Base 8 de la Ley 18/1989 de Bases sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y “como conducción negligente o temeraria”, dicha falta se encuentra tipificada como GRAVE, en concordancia con el art. 65.4.h. del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (Conducir un vehículo o circular sus ocupantes sin hacer uso del cinturón de seguridad, el **casco** y demás elementos de protección o dispositivos de seguridad de uso obligatorio en las condiciones y con las excepciones que se establezcan reglamentariamente),

siéndole de aplicación lo dispuesto al respecto en el art. 67.1 de dicho Texto Articulado y en la Base 8ª-2 de la referida Ley 18/1989, con las modificaciones en los importes, y la reducción del 20% acordada en Resolución de la Alcaldía de 3/XI/2.000 para las sanciones municipales de Tráfico. De ello se deduce, que el importe no es proporcional, sino que se fija en la escala mínima e incluso por debajo de ella, para las sanciones graves.

- Por todo lo expuesto, se propone la desestimación del recurso presentado.

RESOLUCIÓN: Estudiado el asunto, vistos los informes preceptivos emitidos al respecto, se acuerda por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, 43 y 44 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, y en virtud de delegación efectuada por la Alcaldía Presidencia en esta Comisión de Gobierno mediante Decreto de fecha 17/VI/2.003, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 16/VIII/2.003 al anuncio 9.404:

Desestimar el recurso de reposición presentado, toda vez:

1.- No es necesaria ni preceptiva en este caso la ratificación del Agente denunciante cuando no se producen alegaciones.

2.- Que existe presunción “iuris tantum” de la comisión de la infracción por la denuncia del Agente, que da fe.

3.- La sanción no es en absoluta desproporcionada.

A01200508031010.- CONOCIMIENTO RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR D. GERMAN TEJERO GOMEZ, CONTRA RESOLUCIÓN SANCIONADORA POR INFRACCIÓN DE TRAFICO.

Recurso: Que interpone D. Germán Tejero Gómez, con D.N.I. núm. 49.037.714, contra Resolución Sancionadora, emitida por el Concejal Delegado de Seguridad Ciudadana, decreto núm. 2005/101 de fecha 03/03/2005, imponiendo sanción de setenta y dos euros con doce céntimos (72,12 €), por infracción de tráfico dimanante de denuncia núm. 2005/190.

A estos efectos alega falta de propuesta de resolución, ratificación del agente, practicas de pruebas propuestas, no sentirse acreedor a ninguna sanción, que la sanción esta indebidamente graduada, así como prescripción de la infracción y caducidad.

Legislación Aplicable:

- Ley de Bases del Régimen Local: artículo 21.1.n.
- Texto Refundido de la Ley de Régimen Local: artículo 24.b
- Ley 30/92 de Régimen de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común: artículos 134 a 138, 114 a 177 y concordantes
- R.D. 339/90 por el que se aprueba la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial: artículos 68.2, 72.3 y 77
- Reglamento General de Circulación: artículo 94.2F.1f

- R.D. 320/94 por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico: artículos 3 y siguientes, 15 y 16
- Real Decreto 1398/1993, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora: artículos 18 y 19
- Decreto D001103001 de la Alcaldía Presidencia de este Ayuntamiento de imposición de sanciones económicas por infracciones de tráfico.
- Reglamento General de Recaudación: art. 177

Informe Jurídico: Haciendo constar, que con fecha 20/07/2005 por el interesado se presenta el Recurso de Reposición que nos ocupa, constándose su presentación fuera de plazo, no obstante del estudio del expediente se deduce:

- Que con fecha 27/01/2005, se extiende por Agentes de la Autoridad, denuncia contra el infractor, haciéndose constar en la misma que “No desea firmar y se le entrega copia”, por infracción del art. 118.1.2-A del Reglamento General de Circulación (No utilizar el casco de protección homologado).
- Que en el plazo legal de alegaciones contra el Pliego de Cargos, preceptuado a los efectos de mostrar disconformidad con los hechos denunciados, no consta en el expediente alegación alguna presentada por el recurrente.
- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley sobre Tráfico y Seguridad Vial, “las denuncias efectuadas por los agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico harán fé, salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado”. De este precepto se deduce que no se ajusta a derecho lo exigido por el denunciado en relación con la necesidad de demostración de la denuncia por los denunciantes, sin perjuicio de la notificación e información de todos los datos precisos, que como no puede ser menos, se incluyeron en la notificación de la denuncia, ya que debe ser en todo caso el mismo, el que demuestre la falta de certeza de lo denunciado.
- Que la Resolución Sancionadora fue notificada con fecha 11/04/2.005, al interesado.
- Que conforme dispone el art. 12.3 del Real Decreto 320/94 por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico, solo hace falta ratificación del Agente denunciante, en caso de alegaciones por parte del interesado, que en este caso no se dan.
- Que conforme a lo dispuesto al respecto en la Base 8 de la Ley 18/1989 de Bases sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y “como conducción negligente o temeraria”, dicha falta se encuentra tipificada como GRAVE, en concordancia con el art. 65.4.h. del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (Conducir un

vehículo o circular sus ocupantes sin hacer uso del cinturón de seguridad, el **casco** y demás elementos de protección o dispositivos de seguridad de uso obligatorio en las condiciones y con las excepciones que se establezcan reglamentariamente), siéndole de aplicación lo dispuesto al respecto en el art. 67.1 de dicho Texto Articulado y en la Base 8ª-2 de la referida Ley 18/1989, con las modificaciones en los importes, y la reducción del 20% acordada en Resolución de la Alcaldía de 3/XI/2.000 para las sanciones municipales de Tráfico. De ello se deduce, que el importe no es proporcional, sino que se fija en la escala mínima e incluso por debajo de ella, para las sanciones graves.

- En relación con la alegado de falta de notificación de la Propuesta de Resolución, hacer ver, y así se le hizo al denunciado en el punto cuarto de la notificación de la denuncia, que de conformidad con lo dispuesto al respecto en el art. 84 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y 13.2 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora en Materia de Tráfico, y salvo que en el expediente sean tenidos en cuenta hechos, alegaciones o pruebas distintas a las aducidas por el interesado, en cuyo caso se le dará al mismo audiencia en el expediente, la notificación de la denuncia debe de considerarse como Propuesta de Resolución con los efectos previstos en los arts. 18 y 19 del citado Reglamento.
- Que conforme con el artículo 18 del citado Real Decreto 320/94, la prescripción de las infracciones en las faltas graves es de seis meses, no habiéndose producido en este caso.
- Por todo lo expuesto, se propone la desestimación del recurso presentado.

RESOLUCIÓN: Estudiado el asunto, vistos los informes preceptivos emitidos al respecto, se acuerda por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, 43 y 44 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, y en virtud de delegación efectuada por la Alcaldía Presidencia en esta Comisión de Gobierno mediante Decreto de fecha 17/VI/2.003, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 16/VIII/2.003 al anuncio 9.404:

Desestimar el recurso de reposición presentado, toda vez que:

1.- No es necesaria, ni preceptiva en este caso, la ratificación del Agente denunciante cuando no se producen alegaciones.

2.- Existe presunción “iuris tantum” de la comisión de la infracción por la denuncia del Agente, que da fe.

3.- Queda demostrada la notificación de Propuesta de Resolución y audiencia en el expediente.

4.- La sanción no es en absoluta desproporcionada.

5.- No se ha producido la prescripción del expediente ni de la acción.

A01200508031011.- CONOCIMIENTO RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR D. GERMÁN TEJERO GÓMEZ, CONTRA RESOLUCIÓN SANCIONADORA POR INFRACCIÓN DE TRAFICO.

Recurso: Que interpone D. Germán Tejero Gómez, con D.N.I. núm. 49.037.714, contra Resolución Sancionadora, emitida por el Concejal Delegado de Seguridad Ciudadana, decreto núm. 2005/105 de fecha 03/03/2005, imponiendo sanción de setenta y dos euros con doce céntimos (72,12 €), por infracción de tráfico dimanante de denuncia núm. 2005/440.

A estos efectos alega falta de propuesta de resolución, ratificación del agente, practicas de pruebas propuestas, no sentirse acreedor a ninguna sanción, que la sanción esta indebidamente graduada, así como prescripción de la infracción.

Legislación Aplicable:

- Ley de Bases del Régimen Local: artículo 21.1.n.
- Texto Refundido de la Ley de Régimen Local: artículo 24.b
- Ley 30/92 de Régimen de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común: artículos 134 a 138, 114 a 177 y concordantes
- R.D. 339/90 por el que se aprueba la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial: artículos 68.2, 72.3 y 77
- Reglamento General de Circulación: artículo 94.2F.1f
- R.D. 320/94 por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico: artículos 3 y siguientes, 15 y 16
- Real Decreto 1398/1993, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora: artículos 18 y 19
- Decreto D001103001 de la Alcaldía Presidencia de este Ayuntamiento de imposición de sanciones económicas por infracciones de tráfico.
- Reglamento General de Recaudación: art. 177

Informe Jurídico: Haciendo constar, que con fecha 20/072005 por el interesado se presenta el Recurso de Reposición que nos ocupa, constatándose su presentación fuera de plazo, no obstante del estudio del expediente se deduce:

- Que con fecha 02/02/2005, se extiende por Agentes de la Autoridad, denuncia contra el infractor, haciéndose constar en la misma que "No desea firmar y se le entrega copia", por infracción del art. 118.1.2-A del Reglamento General de Circulación (No utilizar el casco de protección homologado).
- Que en el plazo legal de alegaciones contra el Pliego de Cargos, preceptuado a los efectos de mostrar disconformidad con los hechos denunciados, no consta en el expediente alegación alguna presentada por el recurrente.
- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley

sobre Tráfico y Seguridad Vial, "las denuncias efectuadas por los agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico harán fé, salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado". De este precepto se deduce que no se ajusta a derecho lo exigido por el denunciado en relación con la necesidad de demostración de la denuncia por los denunciantes, sin perjuicio de la notificación e información de todos los datos precisos, que como no puede ser menos, se incluyeron en la notificación de la denuncia, ya que debe ser en todo caso el mismo, el que demuestre la falta de certeza de lo denunciado.

- Que la Resolución Sancionadora fue notificada con fecha 11/04/2005, al interesado.
- Que conforme dispone el art. 12.3 del Real Decreto 320/94 por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico, solo hace falta ratificación del Agente denunciante, en caso de alegaciones por parte del interesado, que en este caso no se dan.
- Que conforme a lo dispuesto al respecto en la Base 8 de la Ley 18/1989 de Bases sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y "como conducción negligente o temeraria", dicha falta se encuentra tipificada como GRAVE, en concordancia con el art. 65.4.h. del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (Conducir un vehículo o circular sus ocupantes sin hacer uso del cinturón de seguridad, el **casco** y demás elementos de protección o dispositivos de seguridad de uso obligatorio en las condiciones y con las excepciones que se establezcan reglamentariamente), siéndole de aplicación lo dispuesto al respecto en el art. 67.1 de dicho Texto Articulado y en la Base 8ª-2 de la referida Ley 18/1989, con las modificaciones en los importes, y la reducción del 20% acordada en Resolución de la Alcaldía de 3/XI/2.000 para las sanciones municipales de Tráfico. De ello se deduce, que el importe no es proporcional, sino que se fija en la escala mínima e incluso por debajo de ella, para las sanciones graves.
- En relación con lo alegado de falta de notificación de la Propuesta de Resolución, hacer ver, y así se le hizo al denunciado en el punto cuarto de la notificación de la denuncia, que de conformidad con lo dispuesto al respecto en el art. 84 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y 13.2 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora en Materia de Tráfico, y salvo que en el expediente sean tenidos en cuenta hechos, alegaciones o pruebas distintas a las aducidas por el interesado, en cuyo caso se le dará al mismo audiencia en el expediente, la notificación de la denuncia debe de considerarse como Propuesta de Resolución con los efectos previstos en los arts. 18 y 19 del citado Reglamento.
- Que conforme con el artículo 18 del citado Real Decreto 320/94, la prescripción de las infracciones en las faltas graves es de seis meses, no habiéndose producido en este caso.

- Por todo lo expuesto, se propone la desestimación del recurso presentado.

RESOLUCIÓN: Estudiado el asunto, vistos los informes preceptivos emitidos al respecto, se acuerda por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, 43 y 44 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, y en virtud de delegación efectuada por la Alcaldía Presidencia en esta Comisión de Gobierno mediante Decreto de fecha 17/VI/2.003, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 16/VIII/2.003 al anuncio 9.404:

Desestimar el recurso de reposición presentado, toda vez que:

1.- No es necesaria, ni preceptiva en este caso, la ratificación del Agente denunciante cuando no se producen alegaciones.

2.- Existe presunción “iuris tantum” de la comisión de la infracción por la denuncia del Agente, que da fe.

3.- Queda demostrada la notificación de Propuesta de Resolución y audiencia en el expediente.

4.- La sanción no es en absoluta desproporcionada.

5.- No se ha producido la prescripción del expediente ni de la acción.

A01200508031012.- CONOCIMIENTO RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR D. GERMÁN TEJERO GÓMEZ, CONTRA RESOLUCIÓN SANCIONADORA POR INFRACCIÓN DE TRAFICO.

Recurso: Que interpone D. Germán Tejero Gómez, con D.N.I. núm. 49.037.714, contra Resolución Sancionadora, emitida por el Concejal Delegado de Seguridad Ciudadana, decreto núm. 2005/252 de fecha 20/06/2005, imponiendo sanción de setenta y dos euros con doce céntimos (72,12 €), por infracción de tráfico dimanante de denuncia núm. 2005/842.

A estos efectos alega falta de notificación de propuesta de resolución, ratificación del agente, practicas de pruebas propuestas, no sentirse acreedor a ninguna sanción, que la sanción esta indebidamente graduada, así como prescripción de la infracción.

Legislación Aplicable:

- Ley de Bases del Régimen Local: artículo 21.1.n.
- Texto Refundido de la Ley de Régimen Local: artículo 24.b
- Ley 30/92 de Régimen de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común: artículos 134 a 138, 114 a 177 y concordantes
- R.D. 339/90 por el que se aprueba la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial: artículos 68.2, 72.3 y 77
- Reglamento General de Circulación: artículo 94.2F.1f

- R.D. 320/94 por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico: artículos 3 y siguientes, 15 y 16
- Real Decreto 1398/1993, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora: artículos 18 y 19
- Decreto D001103001 de la Alcaldía Presidencia de este Ayuntamiento de imposición de sanciones económicas por infracciones de tráfico.
- Reglamento General de Recaudación: art. 177

Informe Jurídico: Haciendo constar que del estudio del expediente se deduce:

- Se constata la presentación en plazo del presente Recurso:
- Que con fecha 06/05/2005, se extiende por Agentes de la Autoridad, denuncia contra el infractor, haciéndose constar en la misma que "No desea firmar y se le entrega copia", por infracción del art. 118.1.2-A del Reglamento General de Circulación (No utilizar el casco de protección homologado).
- Que en el plazo legal de alegaciones contra el Pliego de Cargos, preceptuado a los efectos de mostrar disconformidad con los hechos denunciados, no consta en el expediente alegación alguna presentada por el recurrente.
- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley sobre Tráfico y Seguridad Vial, "las denuncias efectuadas por los agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico harán fé, salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado". De este precepto se deduce que no se ajusta a derecho lo exigido por el denunciado en relación con la necesidad de demostración de la denuncia por los denunciantes, sin perjuicio de la notificación e información de todos los datos precisos, que como no puede ser menos, se incluyeron en la notificación de la denuncia, ya que debe ser en todo caso el mismo, el que demuestre la falta de certeza de lo denunciado.
- Que la Resolución Sancionadora fue notificada con fecha 27/06/2005, al interesado.
- Que conforme dispone el art. 12.3 del Real Decreto 320/94 por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico, solo hace falta ratificación del Agente denunciante, en caso de alegaciones por parte del interesado, que en este caso no se dan.
- Que conforme a lo dispuesto al respecto en la Base 8 de la Ley 18/1989 de Bases sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y "como conducción negligente o temeraria", dicha falta se encuentra tipificada como GRAVE, en concordancia con el art. 65.4.h. del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (Conducir un

vehículo o circular sus ocupantes sin hacer uso del cinturón de seguridad, el **casco** y demás elementos de protección o dispositivos de seguridad de uso obligatorio en las condiciones y con las excepciones que se establezcan reglamentariamente), siéndole de aplicación lo dispuesto al respecto en el art. 67.1 de dicho Texto Articulado y en la Base 8ª-2 de la referida Ley 18/1989, con las modificaciones en los importes, y la reducción del 20% acordada en Resolución de la Alcaldía de 3/XI/2.000 para las sanciones municipales de Tráfico. De ello se deduce, que el importe no es proporcional, sino que se fija en la escala mínima e incluso por debajo de ella, para las sanciones graves.

- En relación con lo alegado de falta de notificación de la Propuesta de Resolución, hacer ver, y así se le hizo al denunciado en el punto cuarto de la notificación de la denuncia, que de conformidad con lo dispuesto al respecto en el art. 84 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y 13.2 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora en Materia de Tráfico, y salvo que en el expediente sean tenidos en cuenta hechos, alegaciones o pruebas distintas a las aducidas por el interesado, en cuyo caso se le dará al mismo audiencia en el expediente, la notificación de la denuncia debe de considerarse como Propuesta de Resolución con los efectos previstos en los arts. 18 y 19 del citado Reglamento.
- Que conforme con el artículo 18 del citado Real Decreto 320/94, la prescripción de las infracciones en las faltas graves es de seis meses, no habiéndose producido en este caso.
- Por todo lo expuesto, se propone la desestimación del recurso presentado.

RESOLUCIÓN: Estudiado el asunto, vistos los informes preceptivos emitidos al respecto, se acuerda por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, 43 y 44 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, y en virtud de delegación efectuada por la Alcaldía Presidencia en esta Comisión de Gobierno mediante Decreto de fecha 17/VI/2.003, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 16/VIII/2.003 al anuncio 9.404:

Desestimar el recurso de reposición presentado, toda vez que:

1.- No es necesaria, ni preceptiva en este caso, la ratificación del Agente denunciante cuando no se producen alegaciones.

2.- Existe presunción “iuris tantum” de la comisión de la infracción por la denuncia del Agente, que da fe.

3.- Queda demostrada la notificación de Propuesta de Resolución y audiencia en el expediente.

4.- La sanción no es en absoluta desproporcionada.

5.- No se ha producido la prescripción del expediente ni de la acción.

A01200508031013.- CONOCIMIENTO RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR D. AGUSTÍN AGUILAR VILLAGRÁN, CONTRA RESOLUCIÓN SANCIONADORA POR INFRACCIÓN DE TRÁFICO.

Recurso: Que interpone D. Agustín Aguilar Villagrán, con D.N.I. núm. 49.035.265-R, contra Resolución Sancionadora, emitida por el Concejal Delegado de Seguridad Ciudadana, decreto núm. 2005/230 de fecha 03/06/2005, imponiendo sanción de setenta y dos euros con doce céntimos (72,12 €), por infracción de tráfico dimanante de denuncia núm. 2005/455.

A estos efectos alega falta de notificación de propuesta de resolución, ratificación del agente, no sentirse acreedor a ninguna sanción, que la sanción esta indebidamente graduada, así como prescripción de la infracción.

Legislación Aplicable:

- Ley de Bases del Régimen Local: artículo 21.1.n.
- Texto Refundido de la Ley de Régimen Local: artículo 24.b
- Ley 30/92 de Régimen de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común: artículos 134 a 138, 114 a 177 y concordantes
- R.D. 339/90 por el que se aprueba la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial: artículos 68.2, 72.3 y 77
- Reglamento General de Circulación: artículo 94.2F.1f
- R.D. 320/94 por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico: artículos 3 y siguientes, 15 y 16
- Real Decreto 1398/1993, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora: artículos 18 y 19
- Decreto D001103001 de la Alcaldía Presidencia de este Ayuntamiento de imposición de sanciones económicas por infracciones de tráfico.
- Reglamento General de Recaudación: art. 177

Informe Jurídico: Haciendo constar, que con fecha 27/072005 por el interesado se presenta el Recurso de Reposición que nos ocupa, constatándose su presentación fuera de plazo, no obstante del estudio del expediente se deduce:

- Denuncia contra el infractor, de fecha 15/02/2005, haciéndose constar en la misma que "Se niega a firmar y se le entrega copia", por infracción del art. 118.1.2-A del Reglamento General de Circulación (No utilizar el casco de protección homologado).
- Alegaciones al Pliego de Cargos presentadas el 23/02/2005.
- Ratificación del Agente Denunciante, una vez conocidas las alegaciones, de fecha 08/03/2005, y que mediante el mismo, el agente denunciante se ratifica en todos los extremos reflejados en el correspondiente boletín de denuncia.

- Propuesta de Resolución de fecha 07/04/2005, que se eleva al Sr. Concejal de Tráfico para su resolución, de conformidad con el art. 13.2 del R.D. 320/1994.
- La Resolución sancionadora se notifica el 20/06/2005.
- El Recurso de Reposición se interpone el 27/07/2005.
- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley sobre Tráfico y Seguridad Vial, “las denuncias efectuadas por los agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico harán fé, salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado”. De este precepto se deduce que no se ajusta a derecho lo exigido por el denunciado en relación con la necesidad de demostración de la denuncia por los denunciantes, sin perjuicio de la notificación e información de todos los datos precisos, que como no puede ser menos, se incluyeron en la notificación de la denuncia, ya que debe ser en todo caso el mismo, el que demuestre la falta de certeza de lo denunciado.
- Que conforme a lo dispuesto al respecto en la Base 8 de la Ley 18/1989 de Bases sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y “como conducción negligente o temeraria”, dicha falta se encuentra tipificada como GRAVE, en concordancia con el art. 65.4.h. del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (Conducir un vehículo o circular sus ocupantes sin hacer uso del cinturón de seguridad, el **casco** y demás elementos de protección o dispositivos de seguridad de uso obligatorio en las condiciones y con las excepciones que se establezcan reglamentariamente), siéndole de aplicación lo dispuesto al respecto en el art. 67.1 de dicho Texto Articulado y en la Base 8ª-2 de la referida Ley 18/1989, con las modificaciones en los importes, y la reducción del 20% acordada en Resolución de la Alcaldía de 3/XI/2.000 para las sanciones municipales de Tráfico. De ello se deduce, que el importe no es proporcional, sino que se fija en la escala mínima e incluso por debajo de ella, para las sanciones graves.
- En relación con lo alegado de falta de notificación de la Propuesta de Resolución, hacer ver, y así se le hizo al denunciado en el punto cuarto de la notificación de la denuncia, que de conformidad con lo dispuesto al respecto en el art. 84 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y 13.2 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora en Materia de Tráfico, y salvo que en el expediente sean tenidos en cuenta hechos, alegaciones o pruebas distintas a las aducidas por el interesado, en cuyo caso se le dará al mismo audiencia en el expediente, la notificación de la denuncia debe de considerarse como Propuesta de Resolución con los efectos previstos en los arts. 18 y 19 del citado Reglamento.
- Se constata en el expediente, que en la resolución adoptada, se estudian y resuelven todas las alegaciones efectuadas y se le

informa de todo lo actuado, no quedándose en el cumplimiento de las exigencias mínimas legales.

- En cuento a la prescripción de la infracción aludida, se comprueba que el documento de la denuncia con valor de propuesta de resolución, fue entregada en el acto por el agente a interesado, el 15/II/2.005 y la resolución sancionadora se le notificó el 20/VI/2.005, dentro del plazo de los seis meses determinados por el art. 18 del R.D. 320/94 para la prescripción de las faltas graves.
- Por todo lo expuesto, se propone la desestimación del recurso presentado.

RESOLUCIÓN: Estudiado el asunto, vistos los informes preceptivos emitidos al respecto, se acuerda por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, 43 y 44 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, y en virtud de delegación efectuada por la Alcaldía Presidencia en esta Comisión de Gobierno mediante Decreto de fecha 17/VI/2.003, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 16/VIII/2.003 al anuncio 9.404:

Desestimar el recurso de reposición presentado, toda vez que:

1.- Existe presunción “iuris tantum” de la comisión de la infracción por la denuncia del Agente, que da fe, ratificada por el agente denunciante.

2.- No existe prescripción de la infracción.

3.- Queda demostrada la notificación de Propuesta de Resolución y audiencia en el expediente.

4.- La sanción no es en absoluta desproporcionada.

A01200508031014.- SE CONOCE AUTO DEL JUZGADO CONTENCIOSO ADM TVO. Nº 3 DE CADIZ REQUIRIENDO COPIA EXPEDIENTE SANCIONADOR 2004/4842 SEGUIDO CONTRA FRANCISCA LOURDES ARRELANO CEBALLOS.-

Solicitud: Que efectúa el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Cádiz, de remisión en el plazo improrrogable de 15 días de antelación a la fecha señalada para el acto de la vista, el próximo 26/I/2.006 a las 11:30 horas, del expediente administrativo de apremio que dice de referencia 0005391.

Legislación Aplicable:

- Ley de Bases del Régimen Local: artículo 21.1.n.
- Texto Refundido de la Ley de Régimen Local: artículo 24.b
- Ley 30/92 de Régimen de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común: artículos 134 a 138, 114 a 177 y concordantes
- R.D. 339/90 por el que se aprueba la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial: artículos 68.2, 72.3 y 77
- Reglamento General de Circulación: artículo 94.2F.1f

- R.D. 320/94 por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico: artículos 3 y siguientes, 15 y 16
- Real Decreto 1398/1993, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora: artículos 18 y 19
- Decreto D001103001 de la Alcaldía Presidencia de este Ayuntamiento de imposición de sanciones económicas por infracciones de tráfico.
- Reglamento General de Recaudación: art. 177

Intervenciones : No se producen.

RESOLUCIÓN: Estudiado el asunto, vistos los informes preceptivos emitidos al respecto, se acuerda por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, 43 y 44 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, y en virtud de delegación efectuada por la Alcaldía Presidencia en esta Comisión de Gobierno mediante Decreto de fecha 17/VI/2.003, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 16/VIII/2.003 al anuncio 9.404:

1.- Ordenar la remisión de copia literal y compulsada del expediente de referencia al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Cádiz.

2.- Personarse en el mismo mediante el letrado de esta Corporación Don José Antonio Pérez Vidal.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión por el Sr. Presidente, a las 12:23 horas, de todo lo cual, y con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, doy fe, en Trebujena, a 3 de Agosto de 2005.

Vº. Bº.
EL PRESIDENTE,

EI SECRETARIO,